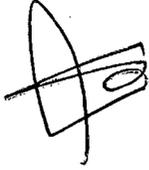


Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, *nois de febrero de 2012*

Vistos los autos: "Samamé, Eduardo s/ impugnación en autos 'Unifica exptes. 001/08 y 002/08 CI - SA Nelson A. Menghini y Ester Cárdenas de Balsamello s/ denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Provincia del Chubut Dr. Eduardo Samamé".

Considerando:

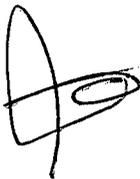
1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, con fecha 3 de febrero de 2012, hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario local deducido por el magistrado enjuiciado y, en consecuencia, resolvió: 1°) declarar la nulidad de la sentencia de la Sala de Juzgar de la Legislatura del Chubut, que había destituido al doctor Eduardo Samamé del cargo de Procurador General de la provincia y, como sanción accesoria, lo había inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de cuatro años; 2°) rechazar el pedido de reincorporación del interesado en el cargo del que había sido removido y, 3°) desestimar el pago de los salarios que reclama (fs. 3096/3243). Contra dicha decisión el magistrado impugnante interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 3253/3275, que fue concedido a fs. 3330/3334.

2°) Que por razones de brevedad, corresponde remitir a la relación de antecedentes efectuada en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal (puntos I y II).

Entre ellos, corresponde destacar que el doctor Eduardo Samamé promueve ante esta instancia una cuestión federal

configurada, en sustancia, por la arbitrariedad sorpresiva de la decisión apelada, al haberse negado la reposición en el cargo de Procurador General a pesar de declarar la nulidad del proceso en que se dispuso su destitución. Invoca la afectación del derecho de defensa en juicio, al tratar el tribunal a quo y hacer valer -sin instancia de parte- un impedimento a la reposición en el cargo, cuando esa reasunción era un efecto automático de la sentencia; también sostiene que se verifica una patente violación del debido proceso, al haber dispuesto el superior tribunal una medida para mejor proveer en perjuicio del afectado, así como incorporar la prueba resultante de aquella al proceso, que solo fue conocida por el recurrente en la lectura de la sentencia, con privación de ejercitar la facultad de alegar y probar sobre su contenido; además, postula que los jueces de la corte local se erigieron en legisladores, al invocar y fallar en contra de la letra expresa del art. 205 de la Constitución Provincial y de la ley de jubilaciones de la provincia; por otro lado, considera que se presenta una situación de gravedad institucional, al estimar que con esta decisión el superior tribunal provincial contrarió todas las decisiones tomadas en casos similares registrados en la historia de la provincia, llevando zozobra a la ciudadanía sobre la calidad de las instituciones políticas; y, por último, alega la afectación del derecho de propiedad, al no reconocer el interés jurídicamente relevante del destituido en volver al cargo del que fuera despojado por el juicio nulo.

3°) Que como es formulación clásica en esta clase de asuntos, cabe comenzar recordando que, como es sabido, a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) esta Corte

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

4°) Que la doctrina forjada a través de dichos precedentes, encuentra sustento en dos argumentos consistentes. Por un lado, el que hace pie en que los mentados procesos están alcanzados por los contenidos estructurales de la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18), que incluye el derecho al control por parte del poder judicial mediante un recurso idóneo y efectivo a tal fin (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irroge un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (arts. 31, 75, inc. 22, y 116, Constitución Nacional).

5°) Que, a la par de reconocer la sujeción al control jurisdiccional de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa en juicio, esta Corte definió con mayor rigor en el conocido precedente "Nicosia" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido incólume hasta sus decisiones más recientes como en el caso "Frois" de Fallos: 337:1081- quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

6°) Que, examinado este asunto en el marco del estándar fijado en los precedentes aludidos, se advierte que el recurrente plantea sustancialmente dos cuestiones como de índole federal. Por un lado, la violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, al haberse incorporado prueba de oficio por parte de la corte local, sin intervención de las partes; y haberse valorado esas constancias para fundar la conclusión que se impugna, de no ordenar la reincorporación del Procurador General enjuiciado en el cargo del que había sido destituido en el juicio anulado. Por el otro, la afectación del derecho de propiedad, al desconocerse el interés expreso, manifiesto, actual y nunca resignado, de recuperar el cargo mencionado por

Corte Suprema de Justicia de la Nación



parte del magistrado removido mediante una decisión que, en definitiva, fue privada de validez.

7°) Que en cuanto concierne al primer planteo, surge del expediente principal que el superior tribunal provincial, como paso previo a resolver el recurso extraordinario local deducido por el magistrado contra la decisión destitutoria de la Sala de Juzgar de la Legislatura del Chubut, dispuso de oficio -como medida para mejor proveer- solicitar la remisión del expediente administrativo en el cual se había concedido el beneficio jubilatorio del magistrado enjuiciado, doctor Eduardo Samamé. Recibidas las actuaciones mencionadas, el tribunal *a quo* ordenó su agregación a la causa sin disponer ninguna clase de sustanciación con las partes. En la sentencia apelada, la corte estadual valoró este expediente como un elemento de juicio conducente para rechazar el pedido de reincorporación del recurrente.

No se presta a controversia, pues, el modo en que se llevó a cabo por el tribunal *a quo* este segmento de la actividad procesal, pues queda claro que formalmente el recurrente solo tomó conocimiento de la medida dispuesta y de su resultado al notificarse de la sentencia apelada. Sin embargo, esta circunstancia objetiva no basta para sostener el planteo constitucional que introduce el recurrente, pues corresponde ponderar y definir si, como arguye el impugnante, el obrar de la corte local trasciende de la mera infracción a disposiciones rituales y cercenó efectivamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio en los términos que, como lo exige la doctrina clásica del Tribunal, el perjuicio causado ha sido determinante y su reparación

en la instancia de la revisión judicial promovida es decisiva para variar la suerte final del proceso de enjuiciamiento.

8°) Que desde este encuadramiento constitucional del planteo, no puede pasarse por alto que, con anterioridad a la medida para mejor proveer que dispuso el superior tribunal para incorporar el expediente jubilatorio, el propio doctor Samamé había puesto de manifiesto en el proceso y pidió expresamente que se tenga presente por el superior tribunal estadual, que la circunstancia de haber sido depuesto en el cargo había anticipado su pedido de jubilación; pero que, sin embargo, la actual pasividad no era obstáculo para reasumir las funciones de Procurador General de la Provincia del Chubut, pues al momento de ser reincorporado solicitaría contemporáneamente que se disponga el cese de la prestación jubilatoria; añadió, además, que había creído necesario hacer esta manifestación para reafirmar que la restitución de las cosas al estado anterior al irregular juicio al que fue sometido, no se convertía en abstracta por su actual condición de jubilado (fs. 3086).

Tampoco puede soslayarse que la condición de jubilado del recurrente -y la prueba documental de la cual surgiría dicha circunstancia- había sido invocada y acompañada al proceso por el Fiscal de Estado provincial, en oportunidad de presentarse (fs. 2973/2978) con el objeto de tomar intervención como parte en la instancia del control judicial [**en que adjuntó copia íntegra del expediente administrativo en el cual se había concedido a Eduardo Samamé el beneficio jubilatorio (fs. 2981/3050)**], presentación de la que se corrió traslado al recurrente (fs. 3051), que lo contestó a fs. 3055/3057, y a la cual volvió a referirse

Corte Suprema de Justicia de la Nación



expresamente en su presentación de fs. 3069/3070. Sin perjuicio de que la corte local rechazó la pretensión del Fiscal de Estado de ser considerado parte en este proceso y que dentro de las consideraciones de la resolución se dispuso desglosar el escrito y su devolución por Mesa de Entradas, ese mandato no fue consignado en la parte dispositiva del pronunciamiento que luce a fs. 3071/3072, y de hecho nunca se cumplió, al mantenerse el escrito y la prueba documental agregados al expediente.

9°) Que tampoco puede preterirse la cronología de los acontecimientos que guardan relación con este planteo, pues no parece un dato menor al ponderar la invocada afectación del derecho de defensa en juicio, que el recurrente inició el trámite del beneficio jubilatorio el 4 de marzo de 2008, que la sentencia destitutoria por parte de la Legislatura tuvo lugar el 20 de agosto de 2008 (fs. 2675/2770), que completó el trámite de solicitud del beneficio, declarando la cesación de servicios a raíz de la destitución, el 22 de agosto de 2008, que interpuso la impugnación extraordinaria local el 4 de septiembre de 2008 (fs. 2783/2832), y que por medio de la resolución 1676 del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, del 10 de octubre de 2008, se otorgó la jubilación ordinaria a Eduardo Samamé (fs. 48 del expte. adm. 839/08).

10) Que lo expresado patentiza que la postulación que realiza el recurrente en punto a que la prueba incorporada al proceso no fue conocida hasta la lectura de la sentencia y que, por ende, no tuvo oportunidad de alegar y probar sobre su contenido, se revela como una afirmación que, además de no ser ente-

ramente exacta, es insuficiente para demostrar la efectiva afectación del derecho de defensa en juicio del magistrado recurrente.

En efecto, si bien es cierto que -desde una visión estrictamente procesal- el tribunal *a quo* omitió notificar a las partes de la medida para mejor proveer dispuesta y, ulteriormente, sustanciar con aquéllas la prueba incorporada, no puede soslayarse al ponderar la efectiva afectación al ejercicio de defensa en clave constitucional, que -en rigor- el expediente jubilatorio de que trató la medida para mejor proveer se encontraba agregado con anterioridad en la causa judicial, como consecuencia de la presentación que había intentado el Fiscal de Estado y por medio de la cual se había anoticiado al tribunal sobre el mencionado estado de pasividad del recurrente (fs. 2981/3050), pieza de la que se le había corrido traslado al recurrente (fs. 3051), que efectuó el responde pertinente.

Pero además de que -formalmente- el magistrado recurrente fue oído por disposición del tribunal *a quo* desde la primera oportunidad con respecto a uno de los presupuestos de hecho invocados por el Fiscal de Estado para sostener su intervención, es decisivo destacar que, con posterioridad y en forma espontánea, el recurrente hizo expresamente mérito de la situación de pasividad en la que se encontraba, y solicitó puntualmente al superior tribunal que, en el momento de resolver, considerase que dicha circunstancia no modificaba su pretensión ni se erigía como un obstáculo para su reincorporación al cargo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



11) Que en las condiciones expresadas, no se corresponde con lo actuado en la causa la afirmación de que la circunstancia atinente a la condición de jubilado del recurrente recién fue introducida de oficio por el tribunal y conocida por el quejoso con motivo de la lectura de la sentencia, razón por la cual no pudo alegar al respecto, pues, como se ha visto, formuló claramente su posición con respecto a dicha circunstancia de hecho con anterioridad a la sentencia del tribunal *a quo*, alegando concretamente sobre los efectos -inocuos en su parecer- que la condición de jubilado generaban sobre la subsistencia y alcances de las cuestiones controvertidas en el *sub lite*.

12) Que, por otro lado, el recurrente sostiene que la decisión de rechazar su reincorporación en el cargo de Procurador General del Chubut porque había accedido al beneficio jubilatorio, afecta el derecho de propiedad en los términos del concepto amplio acuñado por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 145:307.

Alega, además, que la corte local crea un estándar inconstitucional al exigir que para que se interprete que Samamé mantenía interés jurídico en recuperar su cargo, debió esperar los cuarenta y dos meses que el tribunal *a quo* se tomó para resolver la impugnación presentada, manteniéndose con sus ahorros, si los tuviera, o viviendo de la caridad pública, pues incluso si hubiese decidido trabajar -en ninguna función pública en razón de la inhabilitación que le había sido impuesta- en la profesión de abogado, todo hace suponer que el pedido de matri-

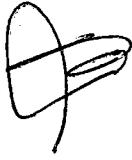
culación hubiese sido interpretado por los jueces como una renuncia implícita a recuperar su cargo.

13) Que este motivo de agravio no solo adolece de una adecuada fundamentación, pues no se hace cargo de la totalidad de las razones motivadas que sostienen la sentencia apelada, sino que, además, remite a la interpretación y aplicación de normas de derecho público local que, por su naturaleza, es regularmente ajena a la competencia federal de esta Corte reglada por los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48.

En efecto, ello es así, puesto que la corte local al tratar esta cuestión en la sentencia apelada señaló, entre otras cuestiones, que: *"...obtener el goce del beneficio jubilariorio tiene como condición el cese en toda actividad en relación de dependencia (art. 96, inc. a, de la ley XVIII n° 32 -antes ley 3923), sin distingo de la causa de la cesación en el servicio. Esa voluntad de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria es un obstáculo a la restitución en el cargo por la condición 'sine que non' antes dicha.-*

Ante su destitución el Dr. Eduardo Samamé pudo elegir, atento que se había notificado que cumplía con todos los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria en la Provincia del Chubut, entre solicitar o no el otorgamiento del beneficio y si optó por pedirlo, voluntariamente se desvinculó del Poder Judicial más allá de lo decidido por la Sala de Juzgar de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



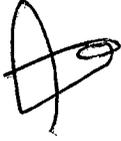
Resulta entonces, que el Dr. Eduardo Samamé se ha desvinculado del Poder Judicial de la Provincia del Chubut por dos motivos: 1) la destitución dispuesta...; y 2) su voluntad de que se le otorgue el beneficio de la jubilación ordinaria [...] Voluntad exteriorizada incluso con anterioridad a la o las denuncias causantes del juicio político [...]. La nulidad del fallo de destitución de la Sala de Juzgar de la...Legislatura de la Provincia del Chubut, no tiene incidencia sobre la desvinculación del Poder Judicial por jubilación...optada por el Dr. Eduardo Samamé" "Ante el otorgamiento de jubilación ordinaria, el nombrado sólo puede volver al cargo de Procurador General si se respeta lo dispuesto en el art. 166 primer párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut" (fs. 3204/3206).

De modo concorde, se agregó que: "...se acogió voluntariamente al régimen jubilatorio provincial. No consta en el expediente prueba alguna que acredite su aseveración en el sentido que fuera forzado a acogerse al régimen jubilatorio (artículo 107 ley XVIII -n° 32- antes 3923)[...]. A la jubilación se accede mediante los mecanismos establecidos por la ley N° XVIII N° 32 (ex ley 3923), ya sea por autoridad de la Repartición empleadora (artículo 107) o por voluntad del agente, en este supuesto encuadra la jubilación de Samamé quien inició los trámites mucho tiempo antes de conocer el inicio del trámite de destitución y que por otro lado le fuera concedido con retroactividad a la fecha en que dejó de percibir sus haberes remunerativos el 22 de julio de 2008 [...]. Dicha "...solicitud de beneficio jubilatorio y presentación de la certificación de cese constituyeron expresiones de una voluntad deliberada, jurídicamente relevante y plena-

mente eficaz, que le vedaba al recurrente pretender luego la reposición en su cargo, pues su petición entraba en paradójico contraste con su anterior postura [...] la decisión de obtener la jubilación ordinaria, cuya condición para el otorgamiento era, según lo expresara la comunicación del I.S.S. y S. y de acuerdo con la exigencia legal, el 'cese definitivo en toda actividad en relación de dependencia' (conf. art. 96, inc. a -Ley XVIII N° 32) selló desde entonces la suerte adversa para el pedido de restitución en el cargo formulado en la pieza recursiva (fs. 2832), por lo que dicha petición debe ser desestimada" (fs. 3222 vta./3230).

14) Que como se advierte de los párrafos transcritos, la decisión de la corte local se cierne sobre la interpretación asignada a la ley doméstica que regula el régimen de jubilaciones estadual, como así también a la trascendencia jurídica atribuida a la decisión del ex magistrado de acceder voluntariamente al beneficio jubilatorio; todo ello con fundamentos que sostienen constitucionalmente la sentencia apelada y que, en consecuencia, la dejan al margen del estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años, y recordado hasta pronunciamientos recientes dictados -inclusive- en materia de enjuiciamiento políticos, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada, Eugenio", Fallos 247:713; causa "Córdoba - convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial para el día 2 de septiembre de 2007", Fallos: 330:4797; 332:2504; 335:1779; causas CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10" y CSJ 156/2014 (50-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



R)/CS1 "Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencias del 27 de agosto de 2013 y 2 de septiembre de 2014, respectivamente), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

15) Que en este sentido, como se dijo al inicio, el desacuerdo del apelante con la postura asumida por la corte local es insuficiente para demostrar un supuesto excepcional, como lo es la arbitrariedad en los términos de la doctrina señalada; tampoco resulta viable el examen constitucional que propone a la luz de la invocada afectación del art. 17 de la Constitución Nacional, pues se trata de una reflexión tardía del recurrente que no fue sometida a los jueces de la causa.

Ello es así, pues al momento de interponer la impugnación extraordinaria local, a la par de solicitar la nulidad de la destitución requirió la reposición en el cargo cuando ya había presentado en el Instituto de Seguridad Social y Seguros, con fecha 22 de agosto de 2008, que se le acordara el beneficio jubilatorio, acompañando la certificación de cesación de servicios a raíz de la destitución (fs. 42 del expte. 839/08), poniendo de manifiesto su desvinculación con el Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

De tal suerte, y tal como lo entendió el ex magistrado al manifestar sobre el particular mediante el escrito que luce a fs. 3086 del principal, era de prever que la cuestión atinente a la reincorporación en el cargo podría generar controver-

sia a partir del beneficio jubilatorio solicitado; máxime, cuando con fecha 2 de septiembre de 2008 el Gobernador de la Provincia del Chubut decretó la designación del nuevo Procurador General, doctor Jorge Luis Miquelarena (según decreto 1075/08, publicado en el Boletín Oficial local, con fecha 8 de septiembre de 2008).

16) Que en las condiciones expresadas, es de aplicación la tradicional doctrina que excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa (Fallos: 329:3235, considerando 18).

Así lo ha sostenido esta Corte frente a cuestiones sustancialmente análogas a las ventiladas en el *sub lite* en las que, al plantearse la incompatibilidad de las normas locales que regulaban el enjuiciamiento de magistrados provinciales con la Ley Fundamental, se inhibió de entender en el asunto porque la cuestión federal había sido discrecionalmente introducida en forma tardía (causa "Señor Procurador General" (Fallos: 324:2268); causa "Rico, Eduardo" (Fallos: 324:2571); pues, "(1) a resolución por vía del recurso extraordinario de un tema tan delicado como lo es el de la validez, con arreglo a la Ley Fundamental, de preceptos de ordenamientos jurídicos provinciales, sin que medie, por razones imputables al interesado un anterior pronunciamiento de los tribunales respectivos, importaría una inocultable transgresión a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, que es menester evitar en todo trance, a riesgo de contradecir las bases mismas del sistema federal de la Cons-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



titución y los alcances de la competencia de la Corte establecidos en el art. 14 de la ley 48" [causa "Martinelli, José Antonio" (Fallos: 319:687, considerando 4º)].

17) Que, por otro lado, no puede dejar de señalarse que en el marco del control judicial llevado a cabo sobre el enjuiciamiento político del ex Procurador General Samamé, el superior tribunal local ha adoptado una decisión sobre la sustancia de la materia planteada, que tutela suficientemente la garantía de defensa en juicio trasgredida en sus formas estructurales por el órgano político que destituyó del cargo al magistrado enjuiciado, en la medida en que anuló la decisión final de la Sala de Juzgar de la Legislatura y, por ende, privó de validez a las sanciones de destitución y de inhabilitación que había aplicado la sala juzgadora.

Con esta comprensión, la responsabilidad política del señor Procurador General Samamé puesta en juego ante la sociedad en este enjuiciamiento ha quedado esclarecida y definitivamente resuelta con la intervención revisora del Poder Judicial, que concordemente contemplan el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al fracasar la acusación por la cual se perseguía apartarlo del cargo e inhabilitarlo para ejercer funciones públicas.

De ahí, pues, que el agravio medular que sostuvo la impugnación judicial del enjuiciamiento ha quedado reparado con la sentencia anulatoria dictada por el superior tribunal provincial.

18) Que desde tal perspectiva puede afirmarse que no está actualmente en tela de juicio en el *sub lite* -en la instancia del recurso extraordinario federal- la imputación de responsabilidad política al peticionario, es decir que el marco de la decisión que se controvierte ante este estrado se concentra, entonces, en los efectos de la decisión que exculpó al acusado, atinentes a la reasunción en el cargo y al pago de los salarios caídos.

Y llegado a este punto es donde fracasa de modo insuperable el recurso extraordinario, puesto que con relación al derecho del magistrado a reasumir en el cargo, el fundamento que sostiene el planteo -ver fs. 3263 vta./3268- hace pie exclusivamente en las disposiciones de la constitución local (art. 205), de la ley de procedimiento de juicio político (Ley V, N° 79, art. 41) y -sobremanera- de la Ley de Jubilaciones de la Provincia del Chubut (Ley XVIII N° 32), postulando una interpretación de conjunto de dichos textos normativos que daría lugar a una solución opuesta a la tomada por el superior tribunal, pero que lejos está de demostrar, como se subrayó con anterioridad, que el examen de dichas disposiciones efectuado en la sentencia dé lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

19) Que lo mismo sucede con el agravio atinente a la gravedad institucional y la afectación de la seguridad jurídica, pues el planteo reenvía exclusivamente al examen de precedentes del propio superior tribunal en los cuales se habría resuelto de un modo diverso sobre un aspecto sustancial del status de los magistrados (fs. 3270/3273), cuestión claramente valorativa y de apreciación sobre la contradicción que se invoca, que además re-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

mite a una incompatibilidad con actos anteriores de la propia autoridad de provincia, no existiendo por ende confrontación alguna con normas federales o actos de autoridades nacionales.

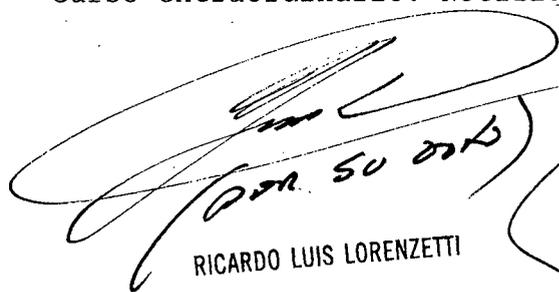
20) Que lo decisivo, pues, es que el propio recurrente ha *desfederalizado* su planteo de ser repuesto en el cargo del que fue ilegalmente privado, al no arraigar su derecho en cláusula alguna de la Constitución Nacional. La remisión del examen del caso al recurso extraordinario es elocuente con respecto a que se ha invocado el desconocimiento de derechos federales únicamente con respecto a la violación de la garantía de defensa y del derecho de propiedad (arts. 18 y 17, respectivamente; fs. 3254), que no conciernen en sí mismos a la reposición en el cargo sino a la medida para mejor proveer y la prueba obtenida en su consecuencia, y al pago de los salarios caídos.

Tampoco hay invocación de la garantía de inamovilidad consagrada en la Constitución Nacional en los arts. 110 y 120, ni de la hipotética extensión de esta prerrogativa a las autoridades judiciales locales en los términos del art. 5° de la Ley Suprema. Esta trascendente circunstancia de no haberse introducido en la causa por el interesado, como fruto de su conducta discrecional, cuestión federal directa alguna en sustento de su pretensión, excluye la materia del conocimiento de la Corte.

La conclusión de que no hay derechos federales que se invocan como transgredidos no se modifica en lo atinente al pago de los salarios, pues el recurrente ha fundado también su planteo en las disposiciones de la ley jubilatoria local (fs. 3273 vta.). A ello se suma que en varios de los votos que concurrie-

ron a formar mayoría de opiniones en el seno de la deliberación del superior tribunal que dio lugar a la sentencia recurrida, se dejó en claro que la eventual diferencia que existiera entre los montos percibidos bajo la imputación del beneficio jubilatorio concedido y las sumas que hubiesen correspondido al magistrado de haber permanecido en actividad, era una materia que excedía el ámbito del control sobre el enjuiciamiento político y debía encauzarse judicialmente por las instancias correspondientes (voto del juez Caneo, fs. 3205 vta.; voto del juez Velázquez, fs. 3227 vta.; voto del juez Ferrari, fs. 3230 vta.; voto del juez Pflieger, fs. 3243), con lo cual en este punto no se verificaría el recaudo propio de sentencia definitiva en tanto el pretense agravio es pasible de ser reparado en una instancia judicial ulterior.

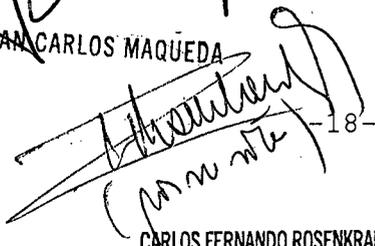
Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

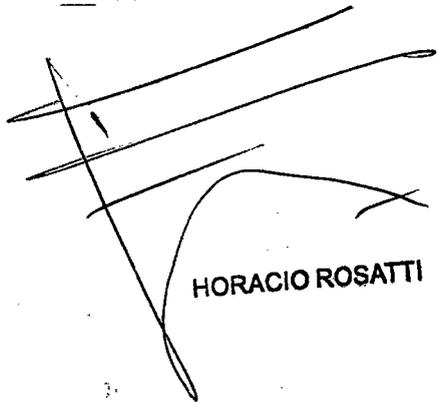

RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-


JUAN CARLOS MAQUEDA


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

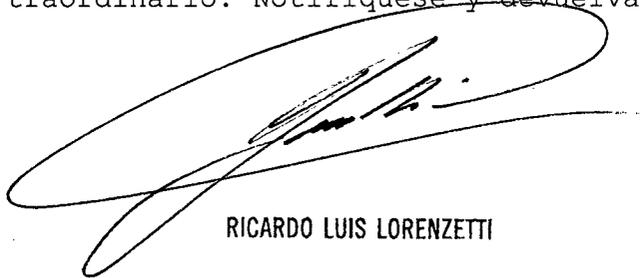
Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

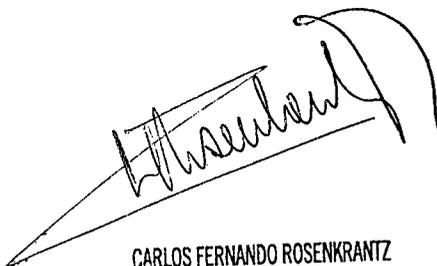
5°) Que, a la par de reconocer la sujeción al control jurisdiccional de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa en juicio, esta Corte definió con mayor rigor en el conocido precedente "Nicosia" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido incólume hasta sus decisiones más recientes como en el caso "Frois" de Fallos: 337:1081- quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48 Fallos: 332:2504, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt; Fallos: 339:1463, voto del juez Lorenzetti; causa CSJ 3871/2015/RH1 "Saladino, Antonio Cayetano s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12 de diciembre de 2017, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz).

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 6° a 20 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Samamé, Eduardo s/ impugnación en autos "Unifica exptes. 001/08 y 002/08 CI - SA Nelson A. Menghini y Ester Cárdenas de Balsamello s/ denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Provincia del Chubut Dr. Eduardo Samamé".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por los doctores **Hugo Arnaldo Barone y Alfredo Pérez Galimberti**, defensores de Eduardo Samamé.

Traslado contestado por el **Procurador General adjunto, Dr. Emilio Porras Hernández**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala de Juzgar de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut**

Ministerio Público: **Ha dictaminado la Procuradora Fiscal Dra. Laura Monti**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=743169&interno=1>